

tivo número 26.318, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 8 de mayo de 1985, sobre retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 8 de mayo de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 581.369 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24218** *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 27 de julio de 1987 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.284, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima, Compañía General de Construcciones», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.284, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima, Compañía General de Construcciones», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 2 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General del Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24219** *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 30 de enero de 1988, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.358, interpuesto por la Entidad «Entrecañales y Távora, Sociedad Anónima», contra los actos del Ministerio de Cultura y las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de enero de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-adminis-

trativo número 26.358, interpuesto por la Entidad «Entrecañales y Távora, Sociedad Anónima», contra los actos del Ministerio de Cultura y las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que rechazando las causas de inadmisibilidad invocadas en la contestación de la demanda y, estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pozas Granero, en nombre y representación de la Entidad demandante "Entrecañales y Távora, Sociedad Anónima", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra los actos del Ministerio de Cultura y las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos y revocamos los referidos actos administrativos y económico-administrativos al presente impugnados, declarando en su lugar el derecho de la Entidad demandante a que le sea devuelta por la Administración demandada la suma de 406.670 pesetas, indebidamente retenidas por ésta por el concepto del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, de actual referencia, más el interés legal de dicha suma, a partir de la fecha en que la expresada retención se produjo hasta su efectivo pago en la cuantía expresada en el fundamento de derecho séptimo de esta sentencia; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24220** *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 22 de diciembre de 1987, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.188, interpuesto por la Entidad «Entrecañales y Távora, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de abril y 3 de junio de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de diciembre de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.188, interpuesto por la Entidad «Entrecañales y Távora, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de abril y 3 de junio de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pozas Granero, en nombre y representación de la Entidad demandante "Entrecañales y Távora, Sociedad Anónima", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra los actos del Ministerio de Educación y Ciencia, Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, y las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos y revocamos los referidos actos administrativos y económico-administrativos al presente impugnados, declarando en su lugar el derecho de la Entidad demandante a que le sea devuelta por la Administración demandada la suma de 5.132.181 pesetas, indebidamente retenidas por ésta por el concepto del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, de actual referencia, más el interés legal de dicha suma, a partir de la fecha en que la expresada retención se produjo hasta su efectivo pago en la cuantía expresada en el fundamento de derecho sexto de esta sentencia; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.